------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Claudia Lia Melidoni, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"P., S. L. c/ I. M. L. A. S.A. s/COBRO DE PESOS E INDEMNIZACIONES DE LEY"*** (Expte. N° 96/15 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 231 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FRÜCHTENICHT – MELIDONI.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada registrada bajo el N° 21/2015 de fecha 22 de abril de 2015 y que obra a fs. 186/191 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------**

Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que a fs. 193 y 196 interpusieran las partes actora y demandada respectivamente y que fueran concedidos a fs. 194 y 199, contra la sentencia dictada a fs. 186/191.----------

------La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda laboral entablada por S. L. P. contra el I. M. L. A. S.A. y condenó a este último a abonar a los causahabientes de la actora M. A. C. P., K. A. C. P. y N. H. C. P. la suma de $20.736,66 con más los intereses fijados y las costas del juicio. Reguló estipendios profesionales.----------La actora expresó agravios a través de la pieza que obra a fs. 197/198, quejándose de la interpretación y decisión a la que arribara el "a quo" en cuanto a la situación de despido indirecto en que se colocara la actora, que la valoración del Juez no tuvo en cuenta las actuaciones labradas en el expediente administrativo de donde surgen los motivos por los cuales se provocó la injuria laboral y la constitución en mora de la demandada, que el 28/02/2011 se le otorgó el alta médica luego de una licencia por enfermedad inculpable por trastorno de

ansiedad severo que habría comenzado el 13/10/10, y se le establece una jornada de 6 horas, y que reintegrada a su oficina ésta se encontraba desmantelada y no tiene tareas para realizar, informándosele que sus funciones fueron descriptas por nota entregada a la Subsecretaría de Trabajo, que la situación se tornó insostenible, el trato era hostil, se negó la existencia del maltrato generando un stress postraumático por los años del mismo, que dichos daños psicológicos fueron debidamente acreditados en la causa y el Juez de grado no debió soslayar.----------

---

------Sostiene que el requisito de la comunicación por escrito exigido por el art. 243 LCT para efectivizar la denuncia del contrato de trabajo debe hacerse por escrito, que ello fue demostrado y por ello le causa agravio la interpretación dada por el "a quo" respecto a que la actora suplió con la demanda la comunicación que impone la norma, que ello no ha sido así toda vez que la accionada estaba fehacientemente notificada de la injuria, que le causaba la falta de consideración de los certificados médicos presentados que hacían el cómputo del período del art. 211 LCT la que había sido transmitida a lo largo de todos los trámites labrados ante la autoridad laboral.----------

----------Pide se revoque el fallo con costas.----------A fs. 202/205 expresa agravios el I. M. L. A. S.A. quien se queja de la condena a la demandada de abonar el salario familiar correspondiente a diciembre de 2011, reconoce que no se abonó porque debía ser pagado en forma directa conforme instrucciones de ANSES y no por la empleadora.----------

----------El segundo agravio lo centra en la entrega del certificado de trabajo a la actora, que ante la situación de despido indirecto y la negativa de la patronal, esta parte no podía realizar la confección del certificado de trabajo, que además la actora no envió la segunda intimación que requiere la normativa vigente conforme art. 45 de la Ley 25.345 y 3° del decreto 146/01.----------

----------Solicita un plazo para la entrega del certificado y de no hacerlo, sí aplicar la sanción pecuniaria.----------

----------Por último se queja de la condena en costas del proceso atento haber existido vencimientos parciales y mutuos,

que amerita sean fijados por su orden.----------
----------Sustanciados los memoriales a fs. 199 y 206, fue contestado a fs. 200/201.----------
----------Excusado de intervenir el Dr. Günther Flass, se llama a fs. 230 autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, y practicado a fs. 231 el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a emitir mi voto, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
----------Por una cuestión de método de elaboración de sentencia seguiré el mismo orden en que fueron presentados los agravios, esto es en primer término los de la parte actora y luego los de la accionada.----------
----

------Adelanto que las quejas de la accionante no resultan atendibles, al menos así lo he de proponer el Pleno que integro. El Juez laboral argumentó y con suficiencia fáctica, jurídica y legal que el despido indirecto intentado por la trabajadora con fundamento en la injuria de haber dado inicio la patronal al período de conservación del empleo previsto en el art. 211 LCT, no correspondía. Para así decidir razonó que de las constancias de la causa surge probado que a partir del 13/10/10 Pérez comenzó con licencia por enfermedad inculpable, que dicha licencia fue renovada conforme certificados médicos de fs. 3 a 5 del expediente administrativo, que la propia actora reconoció luego en la carta documento de fs. 29 que comenzó nuevamente con licencias médicas, que gozó primero de un período de licencia con pago de haberes de 4 meses y 15 días y después hasta que la patronal remitió la carta documento comunicando el inicio del período de conservación de empleo, que se agotó el período de licencia por enfermedad con goce de haberes del art. 208 LCT, que la carta documento por la cual se anoticiaba tal circunstancia resultó ajustada a la situación fáctica y legal del caso por lo cual no puede constituir injuria laboral que justifique la extinción del vínculo (fs. 189 y vta.).----------
Pasando por alto tales razonamientos, se encorseta en la Alzada en una valoración distinta a la del Juez sentenciante que de ninguna manera es expresar agravios bajo la técnica recursiva. Es que la meta de la actividad

recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------No se hace cargo del argumento sentencial que explica porqué el despido indirecto intentado por la trabajadora no era correcta, no hubo injuria que justificara la extinción del vínculo porque los procedimientos de licencias pagas y luego de reserva de empleo se ajustaron a la normativa legal vigente.-

----------Insistir con una postura que ya mereció juzgamiento sin hacerse cargo de las partes del fallo que le dieron respuesta tampoco es expresar agravios. Se debe atacar punto por punto las partes de la sentencia que considere errada y dar el aspecto jurídico y fáctico que repute correcto.----------

------Por otra parte la sentencia nada ha dicho acerca de la comunicación por escrito de la causa del despido que exige el art. 243 LCT y que despliega la quejosa a fs. 198 y una vez más pasa por alto las explicaciones detalladas y precisas del Juez laboral acerca de la improcedencia del despido indirecto por no haber constituido injuria que justificara la interrupción del vínculo laboral la conducta de la patronal de comunicar la iniciación del período de reserva de empleo por haber transcurrido el período de licencia del art. 208 LCT (doctrina arts. 211 y concs. LCT).----------

-----Los agravios deben rechazarse. ASI LO VOTO.----------

---Dando respuesta a las quejas de la demandada, la primera de ellas tocante

a la condena al pago del salario familiar correspondiente al mes de diciembre del año 2011, introduce ahora en la Cámara que no lo abonó porque lo percibía en forma directa de ANSES (fs. 202 vta. pto. III), más ello no lo puso a consideración del sentenciante de grado al tiempo de contestar la demanda conforme surge de la atenta lectura del libelo de fs. 37/39, por la que juega en esta Sede ahora el valladar del art. 280 del CPCC, art. 73 de la Ley XIV N° 1 del DJP). El agravio se rechaza.----------Respecto a la multa del art. 40 Ley 25.345 (debió decir 45 dado que el 40 no es el correcto), materia de agravio por haberse condenado a abonarla, tampoco ha de prosperar. La intimación fehaciente a que hacen referencia el art. 80 LCT modificado por la Ley 25.345 y el art. 3° del decreto 146/01 sólo puede surtir sus efectos (el inicio de los 2 días y el posterior derecho a una indemnización), una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa.----------
---

------Con la intimación de fs. 7 ocurrida luego de extinguido el vínculo laboral y habiendo transcurrido el plazo legal de 30 días sin que la patronal diera cumplimiento con la entrega de las certificaciones pertinentes pedidas, la multa es procedente.----------No enerva esa viabilidad la circunstancia que intenta hacer valer la apelante en virtud que negada la causal de injuria del despido indirecto, ello no la liberaba de la entrega de los certificados y constancias del art. 80 LCT pedidos y que debieron ser confeccionados en todo caso sobre la base de la registración patronal, es que extinguido el vínculo por cualquier causa deben entregarse por la patronal. Cosa que no hizo ni siquiera al tiempo de contestar la demanda como refiriera la sentencia puesta en crisis. El agravio se rechaza.----------
-----Por último bien impuestas han sido las costas en la instancia originaria atento las previsiones del art. 57 de la Ley XIV N°: 1 (antes Ley 69) que edicta: "La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida".----------
-------Siendo ello así y la condena establecida en el fallo de fs. 191, punto I, no cabe apartarse de esa solución por resultar ajustada a derecho. ASÍ LO

VOTO YO.----------

----Costas de Alzada por su orden, atento el resultado de las apelaciones donde ambos resultaron perdidosos, por lo que cada recurrente deberá solventar las suyas propias (arts. 69 y 71 del C.P.C. y C.). ASÍ LO VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

----Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación concedidos a fs. 194 y 199, articulados por la actora y demandada, respectivamente y enderezados ambos contra la sentencia definitiva que se agrega a fs. 186/191vta., la que decidió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por S. L. P. contra el ”I. M. L. A. S.A.”, y en su consecuencia condenó a esta última a abonar al actor la suma que indica, en el plazo que prescribe, con los intereses que determina y bajo el apercibimiento que menciona, con costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales que intervinieron en este proceso.----------Los agravios deducidos por la actora apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 197/198vta, y conforme al traslado que se ordenase a fs. 199, merecieron la réplica de la accionada apelada (v. fs. 200/201vta.).----------Los agravios de la demandada apelante constan en la pieza procesal de fs. 202/205 y no merecieron respuesta de la contraria.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 230, y practicado a fs. 231 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a estos autos, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este voto.----------Se alza la actora (v. memorial de fs. 197/198vta.) contra la ponderación que realizó

el sentenciante en orden a la situación de despido indirecto en que se colocase su parte, omitiendo considerar en toda su extensión las constancias que surgen del expediente administrativo tramitado por ante la autoridad del trabajo. Refiere que tampoco se tuvo en cuenta la constitución en mora de la accionada. Que en la fecha que indica (esto es: 28.02.2011) y luego de otorgársele el alta médica luego de gozar de licencia por enfermedad inculpable y reintegrada a sus tareas, su espacio de trabajo se hallaba desmantelado y no tiene tareas para realizar; que el trato era hostil; que se provocó un stress post traumático con daños psicológicos que fueron –a su juicio – debidamente acreditados en autos. En apoyo de su postura impugnaticia, refiere los arts. 211 y 243 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT) y reitera su queja en orden a la interpretación realizada por el *a quo*.----------

-----Iniciando el tratamiento de la queja así deducida, advierto que el memorial que trato padece, inicialmente, del defecto de reiterar argumentaciones que ya fueron expuestas al inaugurar la instancia. En efecto, la pieza de fs. 197/198vta. Se extiende en reiterar las cuestiones que fueran propuestas al sentenciante apelado y que éste tratase ya en su decisión con suficiencia y acabada argumentación.----------Sin perjuicio de ello, debo decir que de las constancias agregadas a este legajo se desprende que a partir del día 13.10.2010 la actora inició licencia por enfermedad inculpable conforme certificado anejados al trámite administrativo, la que fue luego recomenzada. Gozó en primer lugar de 4 y ½ meses de licencia con percepción de haberes hasta que la empleadora pone en marcha el período de conservación del empleo. Que agotado el período de licencia con haberes (art. 208 LCT), la actitud asumida por la accionada aparece entonces ajustada a derecho y no puede en esta sede asumirse como injuria laboral que impida la continuación del contrato laboral habido entre las partes tal y como lo invoca la actora.----------Así las cosas, estimo que debió la actora impugnante –y no lo ha hecho – sustentar su agravio con un cuestionamiento concreto y eficaz de los fundamentos esenciales que exhibe el pronunciamiento objetado, tarea que no se halla cumplida cuando las alegaciones formuladas por la apelante sólo reiteran argumentos ya expuestos en la etapa fundacional del proceso y tan sólo

exteriorizan una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la función axiológica del magistrado, apoyándose en su propia versión sobre los hechos y de cómo a su juicio debieron apreciarse las pruebas agregadas a este legajo. Lo hasta aquí expuesto, configura en la apelación que trato una técnica carente de idoneidad para representar la efectiva configuración de un vicio en el razonamiento sentencial en orden a la apreciación de las pruebas. En su función y en orden al agravio deducido, la sentencia en crisis no puede ser tachada de irrazonable o arbitraria porque la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en argumentaciones suficientes que fueron razonable y fundadamente expuestas en el Considerando Primero de la sentencia apelada. Por lo hasta aquí dicho, la apelación que trato a mi juicio no puede prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

Corresponde a esta altura asumir los agravios de la accionada (v. memorial de fs. 202/205).----------

Respecto de su primera queja (v. fs. 202vta./203) corresponde señalar que lo planteado, no fue articulado como defensa en la instancia de origen (v. fs. 37/39vta.), circunstancia que impide a este Cuerpo abordar su tratamiento, por constituir un capítulo no propuesto a la decisión del juez de primera instancia en os términos del art. 280 del rito provincial (por remisión alojada en el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP de Procedimiento Laboral). En su función, y coincidiendo con el vocal que me precedió en el voto, no puede prosperar en esta Alzada, y así lo voto.----------Su segundo agravio (v. fs. 203/204vta.) sobreviene por habérsele aplicado la multa que prescribe el art. 45 de la Ley 25.345 que incorporó el 3er. párrafo al mencionado art. 80 LCT, el que textualmente reza: "*Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último*

que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente." A su respecto, el trabajador que hubiere por cualquier causa cesado en la relación de empleo, quedará habilitado para remitir aquél requerimiento fehaciente cuando el empleador no hubiere hecho entrega del certificado de trabajo previsto en el artículo mencionado dentro de los treinta días (30) días corridos de extinguido el vínculo, conforme lo dispone el art. 3 del Decreto PEN Nro. 146/01.----------

------Que con la intimación que luce agregada a fs. 7 y no habiendo cumplido la accionada en tiempo propio con aquella intimación, encuentro presentes los extremos que habilitan la imposición de la multa. La accionada estaba obligada a entregar el certificado de trabajo cualquiera fuese la forma de culminación del vínculo. En su virtud, el agravio no puede ser acogido, y así lo voto.----------

------Por último, se agravia en por habérsele impuesto las costas del proceso a su parte (v. fs. 204vta./205). Adelanto que voy nuevamente a coincidir con el vocal preopinante en orden al rechazo de la queja, pues existiendo condena, la imposición de las costas en el proceso laboral a la vencida deviene inevitable en función de la terminante cláusula que se aloja en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. En tal supuesto (sentencia condenatoria) la discrecionalidad del judicante para decidir una distribución paritaria no se encuentra prevista. Así, el agravio no puede prosperar, y así lo voto.----------

-----Resta referir las costas de esta instancia. Así, atendiendo los resultados arribados y no asumiendo ninguno de los apelantes la condición de vencedor ni vencido, estimo que ellas deben aplicarse por su orden (art. 69 2do, párr. CPCC). Así lo propongo al Pleno.----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**----------Por lo anteriormente expuesto, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el N° 21 de fecha 22 de abril de 2015 y que obra a fs. 186/191 vta. **2) IMPONER** las costas de Alzada por su orden (arts. 69 y 71 del C.P.C. y C.), y **3) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. A. N. M.,

letrada de la parte actora, en un 5,25 %, y R. A. V., letrado de la parte demandada, en un 4,25%, ambos porcentajes con más el IVA de corresponder y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 del Arancel), por la tarea efectuada en esta Alzada; haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de 8 JUS (art. 6 bis y 7 de la ley cit.) para cada uno, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**: ----------Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (art. 69 2do. párr. CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. A. N. M. en el 5,25% y los del Dr. R. A. V. en el 4,25 %, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder y del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, debiendo elevarse -en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos - aquéllos honorarios a la suma de 8 JUS (art. 6bis y 7 de la ley cit.) para cada uno de ellos, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

-

----------**S E N T E N C I A**----------

------**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**1) CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el N° 21 de fecha 22 de abril de 2015 y que obra a fs. 186/191 vta. ----------

------**2) IMPONER** las costas de Alzada por su orden (arts. 69 y 71 del C.P.C. y C.).----------

------**3) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. A. N. M., letrada de la parte actora, en un 5,25 %, y R. A. V., letrado de la parte

demandada, en un 4,25%, ambos porcentajes con más el IVA de corresponder y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 del Arancel), por la tarea efectuada en esta Alzada; haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de 8 JUS (art. 6 bis y 7 de la ley cit.) para cada uno, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------**------4)**

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso al Dra. Claudia Lía Melidoni de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.